



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio Civil No. 0622

Alimentos 25817-40-89-001-2022-00627-00

Demandante: JUAN JOSE PAEZ BUITRAGO

Demandado: YENI LICETH PEÑALOZA GONZALEZ

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho demanda de MODIFICACION DE LA REGLAMENTACIÓN DE VISITAS PARA MENOR presentada por JUAN JOSE PAEZ BUITRAGO contra YENI LICETH PEÑALOZA GONZALEZ, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Por venir con arreglos a la ley civil y ajustarse a los requisitos de los artículos 82 y 88 en armonía con el artículo 390 del C. G. P., la presente demanda de MODIFICACION REGLAMENTACIÓN DE VISITAS PARA MENOR será admitida y se le dará el trámite señalado en el C. G. P.

Así las cosas, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de MODIFICACION DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS PARA MENOR de **JUAN JOSE PAEZ BUITRAGO** padre de la menor SHARIT VICTORIA PAEZ PEÑALOZA contra **YENI LICETH PEÑALOZA GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso Verbal Sumario, conforme a lo dispuesto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada YENI LICETH PEÑALOZA GONZALEZ, córrasele traslado de la demanda para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, procédase en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C. G. del P, o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En vista de la medida provisional solicitada, se requiere previamente a la parte actora para que acredite el pago de la cuota de la alimentaria de los últimos 8 meses, además deberá indicar en que consiste la misma, ya que el demandante es miembro activo de las fuerzas armadas y se desconoce su disponibilidad.

QUINTO: Notifíquese al señor Personero Municipal de este municipio como Representante del Ministerio Público.

SEXTO: Notifíquese a la Comisaría de Familia correspondiente, como parte en este proceso, para que intervengan en el curso del mismo. Teniendo en cuenta que en este Municipio no existe defensor de familia por lo cual las funciones del mismo deben ser cumplidas por la Comisaría de Familia, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 y el art. 98 de la Ley 1098 de 2006.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho YULIKA GIZET SIERRA ANDRADE, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 041 de DICIEMBRE 07 DE 2022 a las 8:00 a. m. Secretaria,

YENNY MARCELA LEON
MESA

Firmado Por:
Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7705f3a2f67d83d17479a069f268cea237061d290a98863053e50be2eb6e0656**
Documento generado en 06/12/2022 04:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>